

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 02355 00</b>
Accionante.	Jaime Cárdenas Cifuentes
Accionado.	Juzgado 40 Civil del Circuito y 29 Civil Municipal
Vinculado.	Secretaría de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, en contra de los Jueces 40º Civil del Circuito y 29º Civil Municipal de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y conexos, al interior del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra AUTOGRUAS J.C. S.A.S y JAIME CARDENAS CIFUENTES (Rad. 11001 4003 029 2019-00436-00)<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de sus prerrogativas fundamentales anotadas, pretende se declare sin valor las sentencias emitidas por los Jueces accionados dentro del proceso radicado No. 11001 4003 029 2019 00436 00 por mediar vías de hecho y, en su lugar pide i) se ordene emitir proveído teniendo en cuenta, “*en primer lugar, que no se probó la*

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de octubre de 2023, Secuencia 8778.

*existencia de las pruebas documentales “acuerdo de pago firmado en noviembre de 2014” y “OTROSÍ en el cual se estableció que las cuotas dejadas de pagar, serían canceladas después de la fecha de terminación del mencionado acuerdo, es decir, a partir de diciembre de 2017”.*

*Y, en segundo lugar, valorando en su tenor literal las pruebas documentales certificación expedida por el Banco de Bogotá, el 26/11/2016, donde consta que el producto No. 3353107004 leasing financiero no presenta valores pendientes de pago, el Oficio de 13/10/2015, donde comunica a Auto grúas que con ocasión de la finalización del Leasing puede ejercer la opción de compra, el Oficio de 21/12/2017 del Banco de Bogotá, donde comunica a Auto grúas que con ocasión de la finalización del Leasing es necesario hacer el traspaso del vehículo y el Oficio de 06/02/2018 del Banco de Bogotá, donde comunica a Auto grúas que el leasing 7004 tiene un canon extraordinario por valor de \$32.447.217.00 pesos, cuando eso no fue pactado en el contrato primigenio., con base a la normatividad vigente y a la jurisprudencia nacional.”*

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1.** Que, ante el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, cursó el proceso Ejecutivo singular No. 2019-00436 00 instaurado por Banco de Bogotá contra el accionante y Auto grúas JC SAS.

**2.2.2.** Que, en el acápite de hechos de la demanda, en el numeral 3º dice que: *“... Los ejecutados mediante acuerdo de pago firmado en noviembre de 2014 se comprometieron a pagar 36 cuotas mensuales, sucesivas e iguales por valor de \$4.078.118 m/cte., suma en la cual estaban incluidos los intereses de plazo pactados por cada período pagado, debiendo pagar la primera cuota el día 18 de diciembre de 2014, y así sucesivamente el 18 de cada mes hasta terminar, pagando la última cuota el día 18 de noviembre de 2017”.*

**2.2.3.** Que, en el numeral 5º del libelo genitor, igualmente, se indica que los demandados pagaron 10 cuotas, por lo que *“...como consecuencia del incumplimiento al que se refiere el punto anterior, por acuerdo entre las partes se firmó OTROSÍ en el cual se estableció que las cuotas dejadas de pagar serían canceladas después de la fecha de terminación del mencionado acuerdo, es decir, a partir de diciembre de 2017”.*

**2.2.4.** Que, ninguno de los dos documentos referidos en el acápite de hechos de la demanda; esto es, el acuerdo y el otrosí, fueron allegados con el libelo y no obran en el expediente.

**2.2.5.** Que, el 14 de mayo de 2019, el primer Juez fustigado libró mandamiento ejecutivo sin verificar que de las pruebas anunciadas faltaban dos documentos, a saber, el acuerdo y el otrosí.

**2.2.6.** Que, en la audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, se solicitó al primer Juez accionado tener como “*prueba de oficio*” los siguientes documentos:

*“i. Certificación del Banco de Bogotá del 26/11/2016 donde consta que el producto No. 3353107004 leasing financiero no presenta valores pendientes de pago.*

*ii. Oficio de 13/10/2015, donde comunica a Auto grúas que con ocasión de la finalización del Leasing puede ejercer la opción de compra.*

*iii. Oficio de 21/12/2017 del Banco de Bogotá, donde comunica a Auto grúas que con ocasión de la finalización del Leasing es necesario hacer el traspaso del vehículo.*

*iv. Oficio de 06/02/2018 del Banco de Bogotá, donde comunica a Auto grúas que el leasing 7004 tiene un canon extraordinario por valor de \$32.447.217.00 pesos, cuando eso no fue pactado en el contrato primigenio.”*

**2.2.7.** Que, dichas misivas no fueron tachadas de falso.

**2.2.8.** Que, el Juez 29 Civil Municipal, dictó sentencia el 24 de mayo de 2022, sin tener en cuenta las pruebas de oficio allegadas, ordenando entre otros puntos lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR prospera y demostrada de manera parcial la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO:** En consecuencia se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la suma de \$74.077.502 por concepto de cánones causados entre el 04/08/2013 al 04/11/2015 correspondientes a las cuotas 21 a la 48 del contrato de leasing – vehículos No. 7004, más los intereses moratorios desde la última fecha en que se dejó de recibir algún pago, esto es, 30 de marzo de 2016.*

***TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la cual se deberá incluir la suma de \$47.415.536 como ABONO primero a intereses y luego a capital conforme al art. 1563 del C.C., y de costas conforme el artículo 446 del C.G. del P.*

***CUARTO:** Decrétesela venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con la medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.*

***QUINTO:** Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada en un 60%. Inclúyase la suma de \$1.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.”*

**2.2.9.** Que la Juez 40° Civil del Circuito, confirmó la sentencia proferida por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá en su totalidad.

**2.2.10.** Que la existencia de un defecto fáctico positivo en la sentencia proferida por el Juez 29 Civil Municipal, el 14 de marzo hogaño, supone una VIA DE HECHO que trasgrede el ordenamiento jurídico, la cual repercute en sentido del proceso y de las garantías constitucionales que lo blindan, como consecuencia de la inobservancia probatoria y la indebida aplicación de los lineamientos hermenéuticos para la interpretación y aplicación de las normas.

**2.2.11.** Que por todo lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia proferida por el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá.

### **3. RÉPLICA**

#### **3.1. La Juez 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, indicó**

*“1.- Ciertamente esta Judicatura conoció en segunda instancia el proceso de ejecución promovido por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Auto grúas J.C. LTDA. y Jaime Cárdenas Cifuentes distinguido con radicación 11001-40-030-029-2019-00436-01, en virtud del recurso de apelación impetrado por el extremo ejecutado, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad el veinticuatro de mayo de la anualidad inmediatamente anterior.*

*Mediante providencia calendada veintitrés de mayo de 2023, este Despacho confirmó la decisión censurada, en el sentido de: i) declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada cobro de lo no debido; ii) ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de \$74'077.502 junto a los respectivos intereses moratorios; y iii) condenar en costas a la parte ejecutada.*

*Con relación a los hechos que fundan la acción constitucional, se evidencia que el inconformismo del extremo accionante se origina con ocasión a lo decidido al interior del proceso -en trámites de primera y segunda instancia- y que resulta contrario a sus intereses y pretensiones. Sin embargo, tal y como da cuenta el expediente digital, esta judicatura desató la etapa procesal a cargo con apego al ordenamiento procesal civil vigente y garantizando a las partes los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia que les asiste.*

*Así las cosas, este Despacho considera que no ha actuado en contravía o en desmedro de los derechos constitucionales enrostrados, es decir, en un actuar que por acción u omisión tuviera la aptitud de vulnerar los derechos o garantías constitucionales del tutelante; razón por la cual, respetuosamente solicito no acceder al amparo suplicado en lo que a esta sede judicial respecta y que de esta forma se tenga por contestada la acción de tutela que nos convoca, quedando atenta a cualquier requerimiento adicional.*

*De esta forma, se rinde informe con relación a la acción de tutela objeto de este asunto. Igualmente, se remiten las piezas procesales digitalizadas del proceso*

*No. 11001-40-030-029-2019-00436-01 que soportan las afirmaciones aquí esbozadas y para los fines pertinentes.”*

**3.2.** El Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, allegó link del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110013103 009 2013 00529 001 que dio origen al cobró de los cánones de arrendamiento en el Ejecutivo.

**3.3.** Por su parte el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoció del proceso de restitución de Inmueble No. 009 2023 00529 00, manifestó que,

*“1) Téngase en cuenta que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario que nos ocupa han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se han notificado a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes, sin que por cuenta de este Judicial se hayan desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto.*

*2) En este punto cabe la pena resaltar que, de lo indicado por el accionante en el escrito de tutela, que el proceso en cuestión con radicado No 029-2019-00436 no cursa en este estrado judicial.*

*3) Este despacho, pone de presente que dentro del plenario cuenta con auto admisorio demanda de restitución de bien inmueble arrendado de BANCO DE BOGOTÁ contra AUTOGRUAS J C S.A.S. Y JAIME CARDENAS CIFUENTES de fecha 1 de octubre de 2013.*

*4) Asimismo, mediante providencia del 28 de enero de 2015 se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero que vincula al demandante y demandado y ordeno restituir al BANCO DE BOGOTÁ el bien objeto de arrendamiento.*

*5) A través de auto del 31 de enero de 2017, el Juzgado 9 Civil Circuito de Bogotá, ordenó remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).*

*6) Luego este despacho en auto del 24 de enero de 2018 ordenó desglosar el documento base de la acción “contrato de arrendamiento financiero leasing No 7004”.*

*7) En constancia secretarial del 22 de febrero de 2018 se hizo el desglose ordenado a favor de la parte actora.*

*8) Finalmente, se pone de presente su señoría que mediante providencia del 12 de septiembre de 2018 este despacho decreto la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite abreviado, así como también negó librar mandamiento de pago como quiera que la ejecución pretendida debió*

*adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas al trámite abreviado.*

9) *(Se anexa copia del expediente)."*

### **3.4. La Juez 29° Civil Municipal de Bogotá, señaló que**

*"En efecto, en el juicio ejecutivo, esta Dependencia Judicial procedió con el estudio de los hechos planteados tanto por el extremo demandante como por el demandado; en tal sentido, garantizó sus máximas constitucionales, sin haber incurrido en vías de hecho que abran paso a la procedencia de la tutela implorada.*

*De modo puntual, en lo que respecta a los motivos de censura planteados por el accionante CÁRDENAS CIFUENTES, esto es, por no aportar la demandante todas las documentales anunciadas en el escrito de demanda, la protección no procede por adolecer de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez que la caracterizan; lo primero, porque debió proponerse a través del recurso de reposición contra la orden de apremio para alegar la excepción previa de ineptitud de la demanda; sin embargo, dejó precluir la oportunidad prevista por el legislador para este fin sin utilizar la mentada herramienta, lo segundo, porque desde esa data transcurrieron los seis (6) meses que la jurisprudencia constitucional refiere para emprender el estudio de providencias judiciales; luego, la tutela no puede convertirse en una vía para revivir etapas y mecanismos procesales no empleados por los extremos procesales dentro de la actuación ordinaria.*

*Ahora, en punto a la censura que recae en las sentencias proferidas por esta Oficina Judicial el 24 de mayo de 2022 y por el Superior el 23 de mayo de 2023, debe advertirse que las determinaciones son producto de un ejercicio intelectual efectuado por las Autoridades Judiciales, enmarcado dentro de un criterio razonable como desarrollo de la autonomía judicial, las leyes y jurisprudencia colombiana.*

*Tal fue así, que el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá para confirmar la decisión de primera instancia frente a la valoración de la prueba cuestionada por el inconforme que conllevó a declarar probada parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido (...)*

*De esta manera, se puede evidenciar que por la parte quejosa en el curso de la actuación que hoy nos motiva evidentemente busca una nueva oportunidad para controvertir la actuación cursada, situación que no tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico y menos aún puede comprenderse que sea esta la utilización que el legislador consideró para la acción constitucional consagrada en el Decreto 2591 de 1991.*

*Sobre el tema de la acción de amparo contra decisiones judiciales la Corte Constitucional desde la Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992, la Corte Constitucional señaló que: "... la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes,*

*ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce...”.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido del mecanismo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una

---

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

### 4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub judice*, la censura principal del asunto se relaciona con que se deje sin valor ni efecto, por existir vía de hecho, la decisión adoptada el 24 de mayo de 2022, por el Juez 29º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro del proceso Ejecutivo (Rad. 11001-4003-029-2019-00436-00) en donde el accionante funge como demandado, siendo demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y que fuera confirmada el 23 de mayo de presente año, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En dicha decisión, como ya se reseñó, se declaró probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y como consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de

*“\$74.077.502 por concepto de cánones causados entre el 04/08/2013 al 04/11/2015 correspondientes a las cuotas 21 a la 48 del contrato de leasing – vehículos No. 7004, más los intereses moratorios desde la última fecha en que se dejó de recibir algún pago, esto es, 30 de marzo de 2016.”*

Así mismo, se ordenó liquidar el crédito debiéndose *“incluir la suma de \$47.415.536 como ABONO primero a intereses y luego a capital conforme al art. 1563 del C.C., y de costas conforme el artículo 446 del C.G. del P. (...).”*

*Este fallo fue confirmado, como ya se reseñó, indicándose como razones para ello, las siguientes,*

*“se tiene que el quince de junio de dos mil once, las partes celebraron el contrato de leasing financiero de vehículos No. 7004, el cual versó sobre el automotor nuevo tipo camión distinguido con placas TDK 869, por un valor de 96'120.000 pagaderos en cuarenta y ocho cuotas mensuales de \$2'660.218 cada una de ellas.*

*Con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, el extremo ejecutado solicitó decretar como pruebas de oficio: i) histórico a través del cual el banco certifica pagos por \$67'552.358, entre el veintinueve de diciembre de dos mil once y el veintiocho de abril de dos mil dieciséis; ii) constancias de depósito por valor de \$40'781.180 efectuadas entre el dieciocho de febrero de dos mil catorce y el treinta de marzo de dos mil dieciséis; y iii) dos consignaciones por \$3'317.178 cada una, registradas el veintinueve de octubre y el catorce de noviembre de 2015.*

*Conforme a lo anterior, asume la ejecutada que canceló un total de \$114'697.894, monto que no fue tenido en cuenta en el fallo atacado.*

*Sea lo primero indicar que, contrario a lo señalado por el extremo impugnante, para adoptar su decisión de fondo, el a quo determinó estudiar cada uno de los pagos reclamados y sí valoró las documentales allegadas. Al sustentar su decisión indicó que “(...) también se presentó de forma antitécnica por parte de la defensa, una serie de consignaciones y documentos para que fueran decretadas como prueba de oficio, (...) sin embargo (...), este Despacho judicial aplicará para este proceso lo que el artículo 281 del Código General del proceso destaca, en cuanto a que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en los alegatos de conclusión.”*

*Nótese que, con fundamento en esta determinación, el fallador de primer grado arribó a la conclusión que le permitió declarar probada parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido.”*

Y, en relación con los pagos aducidos por el recurrente, según los cuales no fueron apreciados por el Estrado Judicial y la inactividad del ejecutante en materia probatoria, se precisó que:

*“Obsérvese que los pagos entre el cuatro de diciembre de 2011 y cuatro de julio de 2013 por un total de \$67'552.358, fueron aplicados con destino a las cuotas 1º a 20 del contrato. Por lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo a partir de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil trece en adelante, situación que implica que fueron debidamente imputados conforme al acuerdo de voluntades contenido en el contrato de leasing y en ese sentido se plasmó en el mandamiento ejecutivo.*

*En alusión a los dineros depositados en diez consignaciones por \$4'078.118 cada una, entre el 18 de diciembre de 2014 y el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se evidencia que el juez de primera instancia acertó en su determinación, luego de indicar que estos valores deberían ser aplicados en primer lugar a intereses su excedente a capital, en caso de que llegara a existir.*

*La misma suerte corren las dos consignaciones por valor de \$3'317.178,20 que realizó el ejecutado en los meses de octubre y noviembre de 2015.*

*Lo anterior, en aplicación al artículo 1653 del Código Civil que determina que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.*

*Una vez efectuado el pago de cuota correspondiente al mes de julio de dos mil trece, se evidencia que el ejecutado realizó nuevamente una consignación con cargo a la obligación hasta el catorce de diciembre de dos mil catorce, incurriendo en mora en el pago de los valores adeudados y habilitando a la acreedora a aplicar cada depósito en los términos del canon 1653 en cita”.*

Y, en cuanto a la certificación de estado de cuenta expedido por el Banco de Bogotá, arribó a la siguiente conclusión:

*“lo cierto es que dentro del presente asunto la parte ejecutante no tachó de falsa dicha documental -tal y como se enunció con antelación-, al reconocer que, en efecto una de sus dependencias lo emitió sin que por sí solo éste adquiriera el carácter de paz y salvo”.*

Bajo ese contexto y trayendo la jurisprudencia atrás citada, no encuentra la Sala que las autoridades judiciales cuestionadas hayan incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra la determinación judicial a la que llegaron.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar el fallo emitido por la Juez 40 Civil del Circuito, en lo tocante a la censura principal del amparo, esto es, en relación a la indebida valoración de las pruebas; como bien lo dejó sentado la falladora de segunda instancia al desatar el recurso de apelación, los pagos realizados por \$114'967.894, no pueden ser tenidos en cuenta en su totalidad, toda vez que, los abonos realizados entre el 4 de diciembre de 2011 y 4 de julio de 2013 por un total de \$67'552.358, fueron aplicados con destino a las cuotas 1 a 20 del contrato y, dado que en las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo a partir de la cuota 21, esto es la correspondiente al mes de agosto de 2013, situación que conlleva a indicar que, fueron debidamente imputados conforme al acuerdo de voluntades contenido en el contrato de leasing y, por eso en ese sentido se libró mandamiento ejecutivo.

Así mismo, en cuanto a los dineros depositados en 10 consignaciones por \$4'078.118 c/una, entre el 18 de diciembre de 2014 y el 30 de marzo de 2016, se informó igualmente que conforme lo establece el artículo 1653 Código Civil, los valores recaudados, deben ser aplicados en primer lugar a intereses y su excedente a capital, en caso de que llegara a existir. Misma suerte corrieron las 2 consignaciones por valor de \$3'317.178,20 que realizó el gestor del amparo en los meses de octubre y noviembre de 2015.

Ahora, en cuanto a la certificación expedida por el Banco de Bogotá el 28 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, en virtud de la cual alega el extremo apelante que la entidad certificó la inexistencia de sumas pendientes por pagar, la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ aportó al proceso nota informativa que data 31 de enero de 2019<sup>4</sup>, en donde se informa que al realizar los cruces de información pertinentes, se determinó que la obligación aún cuenta con un saldo insoluto y por esta razón es improcedente ejercer la opción de compra que se pretendía.

A más de que, si bien, es cierto el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, norma que dispone que “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, más cierto es que, la entidad bancaria demandante no tachó de falso dicha documental, al reconocer que, en efecto una de sus dependencias lo emitió, pero sin que por sí solo éste adquiriera el carácter de paz y salvo.

Y, en lo tocante a que la entidad demandante vendió el rodante, obrando por ende de mala fe y en detrimento de sus intereses y patrimonio, se informó que, dicha entidad se encontraba facultada para ello, atendiendo que, mediante proveído fechado 28 de enero de 2015, el Juez Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de restitución de bien mueble objeto de leasing financiero tramitado con radicación 2013-00529, se declaró terminado el contrato celebrado entre las partes, ordenando por ende, la restitución del automotor en favor de la entidad financiera. Luego entonces, habiéndose decretado la terminación del arriendo del rodante y, ante el incumplimiento en el pago de los cánones por parte de los locatarios, se facultó al banco para disponer del bien una vez obtenida su restitución.

---

<sup>3</sup> Folio 131 pág. 75 Expediente 2019-436 Primera Instancia

<sup>4</sup> Folio 142 a 144 págs. 83 a 85 ibidem

Cabe anotar que, en orden a lo precisado en este tópico, el Juzgador de segundo grado hizo también un estudio pormenorizado de los argumentos esbozados por el opugnador de la sentencia de 1ra instancia, conllevando a la confirmación de la decisión proferida por el Juez 29 Civil Municipal de esta Ciudad.

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados y constituyen un criterio razonable; además fueron soportados en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa.

Sumado a ello, conforme a lo transcrito en precedencia, donde se explicaron con suficiencia las razones que conllevaron a confirmar la sentencia recurrida, no se evidencia la configuración de una vía de hecho, como tampoco el desconocimiento del debido proceso, pues en la decisión que crítica el gestor del amparo, no emerge ninguno de los requisitos – generales y especiales- dispuestos por el máximo órgano constitucional, para dar paso excepcional a este tipo de mecanismo, como se ha determinado entre otras, en la sentencia CC SU-116 de 2018.

Además, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria; para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis»* (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Jaime Cárdenas Cifuentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c4ca51552eff1601d65f1463cf73bf2fd213818a1339ad6573010733c4c3f**

Documento generado en 20/10/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302355 00** formulada por **JAIME CARDENAS CIFUENTES**, contra **JUZGADOS 40° CIVIL DEL CIRCUITO Y 29 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A**

**CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**